REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210059600	Ejecutivo Singular	Ana Luisa Bonilla Barros	Y Otros Demandados.., Alberto Aragon Martinez	23/10/2023	Auto Ordena - Emplazar A La Demandada Lourdes Del Socorro Donado Mazo
08001418902120230017700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Multifamiliar Altos De La Ceiba	Alianza Fiduciaria S.A., Premium Atlantico S.A.S	24/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Adiado 24 De Abril De 2023, Mediante La Cual Esta Judicatura Decretó Librar Mandamiento De Pago.
08001418902120230017700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Multifamiliar Altos De La Ceiba	Alianza Fiduciaria S.A., Premium Atlantico S.A.S	24/10/2023	Auto Decreta - Decreta Prueba De Oficio.
08001418902120190002400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tivoli I Etapa	Margarita Rosa Molina De La Cruz, Miriam De La Cruz Picalua	24/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 11 De Septiembre De 2023.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f12b7fec-250c-4e96-9abe-63cf9c7fb23c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230042300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Rosa Angelica Maestre Ochoa	23/10/2023	Auto Ordena - Téngase Por Revocado El Poder Conferido Al Dr. Anderson Mercado Altamiranda Y Téngase Al Dr. Andres Jose Ternera Simon, Como Apoderado De La Parte Demandante En Las Condiciones Y Términos Del Poder Conferido
08001418902120230043500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Comunidad - Coomunidad Y Otro	Otros Demandados	24/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 17 De Julio De 2023.
08001418902120210091600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dianis Peñata Durango	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidacion Costas

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f12b7fec-250c-4e96-9abe-63cf9c7fb23c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120220033200	Ejecutivo Singular	Coophumana	Angelica Maria Navarro Arroyo	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidacion Costas
08001418902120190059700	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Cesar Jose Silgado Barrios	23/10/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar En El Auto De 04 De Julio De 2023, Que La Parte Demandante Es Garantía Financiera S.A.S E Informar, Que Los Gastos Del Curador Curador Ad Litem, Dr. Jesus Gregorio Duarte Bruno, Recaen Sobre La Entidad Cesionaria Garantia Financiera Sas
08001418902120230041000	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Liseth Villar Guerra	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f12b7fec-250c-4e96-9abe-63cf9c7fb23c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220037500	Ejecutivo Singular	Luz Mira Moreno Beleño	Miguel Dominguez Muñoz	24/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidacion Costas
08001418902120200060400	Ejecutivo Singular	Medicina Laboral Continental	A Tiempo S.A.S.	23/10/2023	Auto Ordena - Fijar Caución Por Valor De Dieciocho Millones De Pesos (18.000.000), Y Conceder Al Demandado A Tiempo S.A.S, De Acuerdo A Lo Indicado En El Art. 602 Del C. G. P, Para La Constitución Y Presentación De Dicha Caución Se Le Confiere El Plazo De 10 Días Calendarios Siguientes A La Notificación De Este Auto,

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f12b7fec-250c-4e96-9abe-63cf9c7fb23c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210067800	Ejecutivo Singular	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.	Y Otros Demandados.., Maria Clara Jimenez Cardenas	23/10/2023	Auto Ordena - Aceptar La Subrogación Legal A Favor De Afianzadora Nacional S.A Afiansa, Por El Pago Parcial Efectuado Por Este A Continental De Bienes-Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220104100	Ejecutivo Singular	Yorli Lizeth Bravo Bueno	Andres Arturo Maldonado Orozco	24/10/2023	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f12b7fec-250c-4e96-9abe-63cf9c7fb23c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 135 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020180051000	Verbales De Menor Cuantia	Luz America Garcia Monsalve	Carlos Edgar Madrid Velasquez, Yajaira Marcela Madrid Oyola, Herederos Indeterminados De Carlos Madrid Velasque	24/10/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Juzgado Cuarto De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla Y Al Juzgado Tercero (3) De Pequeñas Causas, Localidad Norte Centro Histórico De Barranquilla.
08001418902120230012200	Verbales De Minima Cuantia	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Gian Piero Martinez Aparicio, Y Personas Indeterminadas , Constructora De Vivienda Warner	24/10/2023	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f12b7fec-250c-4e96-9abe-63cf9c7fb23c

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00596-00.
Demandante: ANA LUISA BONILLA BARROS.
Demandado: ALBERTO ENRIQUE ARAGON MARTINEZ, LOURDES DEL SOCORRO DONADO MAZO y KELLY JOHANNA PEÑALOZA CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decretar el emplazamiento de la demandada LOURDES DEL SOCORRO DONADO MAZO. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de la demandada LOURDES DEL SOCORRO DONADO MAZO, toda vez que intento notificarla en dos oportunidades y no fue posible, pues en una primera oportunidad la empresa de correos REDEX, certificó que la citación para notificación personal no se pudo entregar porque la demandada no labora en esa dirección, y en una segunda oportunidad la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A.S, certifico que la citación para notificación personal no se pudo entregar en la dirección calle 58 # 41 -50 apto 43, porque la persona a notificar no reside en esta dirección.

En relación con el punto, el No. 4° del art. 291 del Código General del Proceso dispone: *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de los demandados, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, en lo que respecta a la renuncia al poder aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, al revisar el expediente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso. Artículo 76 inciso 3: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. EMPLAZAR a la demandada LOURDES DEL SOCORRO DONADO MAZO, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la

Proyectó: DDM

Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

2. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

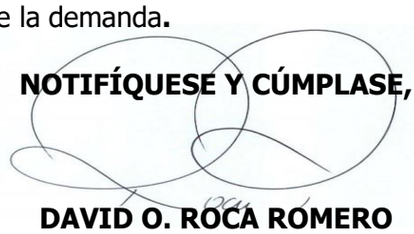

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00423-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA.
Demandados: ROSA ANGELICA MAESTRE OCHOA, ALFONSO EMETERIO MAESTRE RODRIGUEZ y ALVARO JAVIER ARAGON BOHORQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el representante legal de la parte ejecutante, presentó revocatoria del poder conferido al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA. Así mismo, manifiesta que designa como apoderado judicial al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la representante legal de la parte demandante fechado 13 de octubre de la presente anualidad, en el cual revoca el poder conferido al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA y otorga poder al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Código General del Proceso.

2. Téngase al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON, como apoderado de la parte demandante en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00604-00
Demandante: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL.
Demandado: A TIEMPO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presento escrito en el que solicita se fije caución para impedir o levantar embargos y secuestros. Sírvase proveer. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada presento escrito en el que solicita se fije caución para impedir o levantar embargos y secuestros.

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala Artículo 602. del CGP lo siguiente:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).
Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

Fijar caución por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000), y conceder al demandado A TIEMPO S.A.S, de acuerdo a lo indicado en el art. 602 del C. G. P, para la constitución y presentación de dicha caución se le confiere el plazo de 10 días calendarios siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00410-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISETH MARIA VILLAR GUERRA

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 22 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$2.842.617,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	$2.842.617.00
Total:	**$2.842.617,00**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **$2.842.617,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

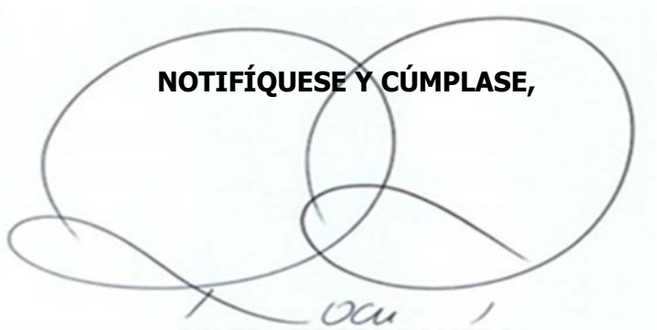

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00332-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: ANGELICA MARIA NAVARRO ARROYO

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha diciembre 6 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$488.759,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	$488.759.00
Total:	**$488.759,00**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **$488.759,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

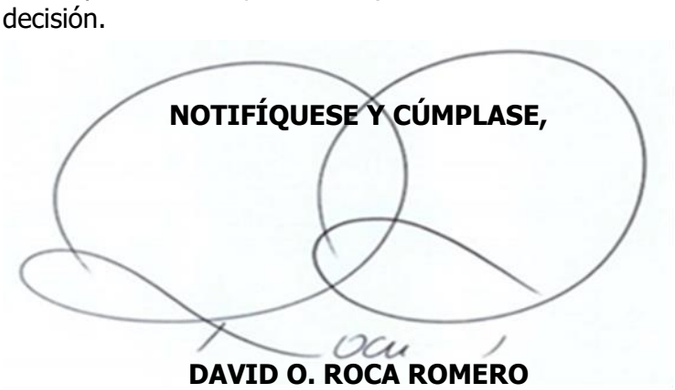

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00597-00.
Demandante: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN.
Cesionario: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado: CESAR JOSE SILGADO BARROS.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la cesionaria GARANTIA FINANCIERA S.A.S (cesionario) presenta escrito solicitando se corrija el auto de fecha 04 de julio 2023, por cuanto, se indicó de manera equivocada el nombre del demandante. Así mismo, se recibe memorial presentado por el Curador Ad Litem, Dr. JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO, en el que solicita se aclare a quien le corresponde el pago de sus gastos, si a la entidad cedente o a la cesionaria. Sírvase proveer. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la cesionaria compañía afianzadora en liquidación presenta escrito solicitando se corrija el auto de fecha 04 de julio 2023, por cuanto, se indicó de manera equivocada el nombre del demandante.

Así las cosas, se tiene que, a través de auto de 04/07/2023, se designó curador ad litem; no obstante, en el referido auto se indicó como nombre de la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA EN LIQUIDACIÓN (Cesionario); siendo correcto, GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por el Curador Ad Litem, Dr. JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO, en el que solicita se aclare a quién le corresponde el pago de sus gastos, sí a la entidad cedente o a la cesionaria.

Es del caso informar que, tales gastos recaen sobre la entidad cesionaria GARANTIA FINANCIERA SAS, ya que esta entidad con la cesión del crédito adquirió todas los derechos y obligaciones derivadas del crédito, y es esta, una obligación emanada de la misma. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. CORREGIR y MODIFICAR en el auto de 04 de julio de 2023, que la parte demandante es GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

2. INFORMAR, que los gastos del curador Curador Ad Litem, Dr. JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO, recaen sobre la entidad cesionaria GARANTIA FINANCIERA SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

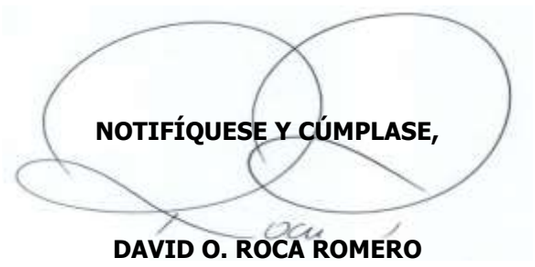

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00375-00.
Demandante: LUZ MIRA MORENO BELEÑO.
Demandado: MIGUEL ENRIQUE DOMINGUEZ MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha julio 31 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 5º fija la suma de **$1.295.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	$1.295.000.00
Notificaciones	$9.500.00
Total:	$**1.304.500,00**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de $**1.304.500,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

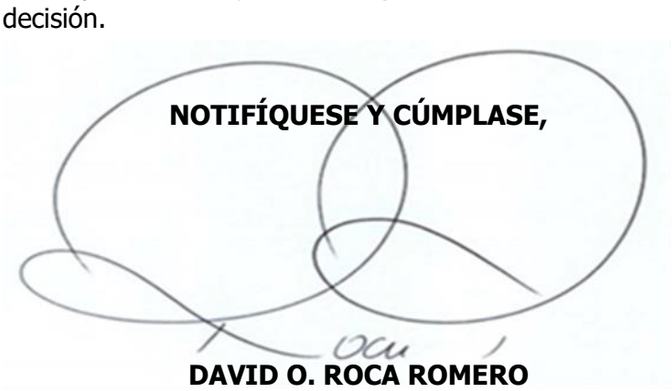

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00678-00.
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.
Demandado: MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 20 de junio de 2023, solicita que se reconozca a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANSA, una subrogación legal. Así mismo, posteriormente se recibió memorial en que se solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 20 de junio de 2023, la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderada judicial de CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, allega escrito de subrogación parcial, a través del cual manifiesta que la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANSA efectuó un pago parcial de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo, aportando, como sustento de ello, certificación de pago en la que señala haber recibido a entera satisfacción la suma de $7.509.697, además de aportar el contrato suscrito entre las antedichas sociedades.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANSA, se observa que en el documento suscrito por el representante legal para efectos judiciales de CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, se indica que la cancelación del dinero por parte de AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANSA, la efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Proyectó: DDM

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la parte demandante se decretará la medida cautelar solicitada. Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la Subrogación Legal a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANSA, por el pago parcial efectuado por este a CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, por la suma de $7.509.697, de la obligación cobrada en este proceso a cargo de MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO.

2. Téngase a AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFIANSA, como subrogado parcial dentro del presente proceso.

3. DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada NATALY FONTALVO CHAMORRO, en calidad de empleada de COMFACOR - NIT 891.080.005. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

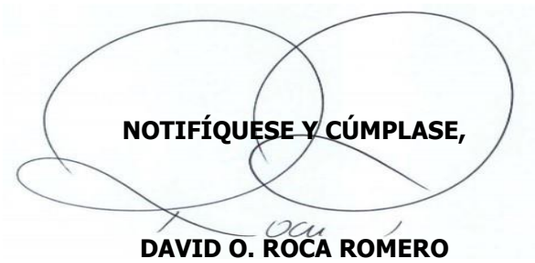

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00916-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.
Demandado: DIANIS MARIA PEÑATA DURANGO.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 14 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$1.890.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	$1.890.000.00
Notificaciones	$26.500.00
Total:	$**1.916.500,00**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de $**1.916.500,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

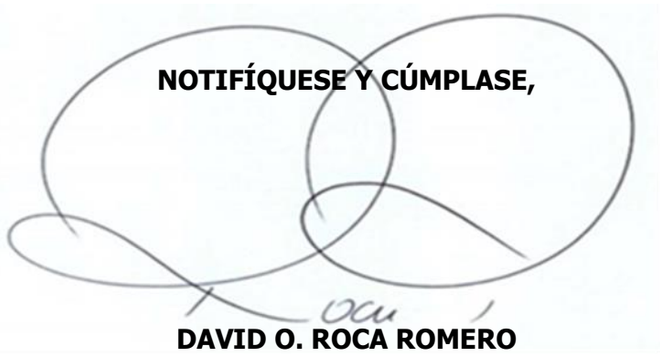

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Rad: **08-001-41-89-021-2018-00510-00.**
PROCESO: **VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**
DEMANDANTE: LUZ AMERICA GARCIA MONTALVO.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición presentado por el extremo demandante, no obstante, se hace necesario se oficie al Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, y al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de comunicar sobre el decreto de embargo y secuestro del remanente, los bienes y títulos que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CARLOS EDGAR MADRID VELASQUEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 24 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De acuerdo al informe secretarial, y revisado el expediente de la referencia se tiene que anterior a resolver sobre el recurso de reposición elevado por la parte demandante, se observa que existe un embargo de remanente que fue allegado al Despacho por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio de fecha 21 de enero de 2021. No obstante, mediante providencia del 21 de abril de 2022, este Despacho ordenó colocar a disposición del Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, los depósitos judiciales que hubiere dentro del presente proceso; debido a que cursa en ese Juzgado proceso ejecutivo por concepto de la renta vencida del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y los demandados en su calidad de herederos del ARRENDATARIO CARLOS MADRID VELASQUEZ. El cual fuera utilizado como prueba para el proceso de restitución adelantado en esta Judicatura.

Por lo anterior, es menester, determinar cual embargo de remanente fue llegado primero al Despacho, a fin de concluir si esta Judicatura incurrió en algún error al momento de colocar a disposición de los Juzgados el remanente, es decir, si fue primero colocado a disposición de la solicitud de remanente que llegó de segundo y no a la que llegó de primero. Por lo tanto, es importante aclarar que si se llegó a cometer el error de tomar de remanente el que llegó de segundo y se actuó respecto a eso, eso no quiere decir que se haya generado derecho, debido a que el error judicial no crea derecho, de tal suerte lo que se tendría que realizar es enderezar la actividad procesal y en tal sentido describir que fue lo que sucedió y si es necesario acoger el primer remanente que llegó al Despacho.

Por lo anterior se procederá a oficiar al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y al Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, para que informen al Despacho, en primer lugar, si los embargos de remanentes se encuentran vigentes, y mediante oficio de que fecha fueron allegados al Despacho dichas solicitudes. Lo anterior, para determinar cual solicitud de embargo de remanente fue allegado primero al Despacho y acoger el que llegó en primera oportunidad. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, si la solicitud de embargo de remanente realizada a este Juzgado, se encuentra vigente y mediante oficio de que fecha fue realizada dicha solicitud de embargo.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, para que informe a este Despacho Judicial, si el embargo de remanente colocado a disposición de ese Despacho se encuentra vigente, y mediante oficio de que fecha, fue allegado a esta Judicatura.

Proyectó:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

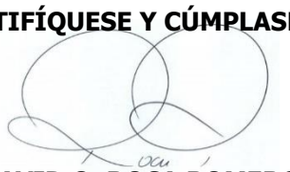

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó:

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120190002400
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLLY PRIMERA ETAPA NIT: 802.003.421-0
Demandado: MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C.32.642.486
MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ C.C.55.312.047

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha febrero 16 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
El secretario

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Nicolás De La Cruz Picalúa, en calidad de apoderado judicial de la demandada Miriam De La Cuz Picalúa, en contra de la decisión adoptada en data 11 de septiembre de 2023, mediante la cual esta Judicatura no accedió a la solicitud de desistimiento solicitada por la parte demandada. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes.

Argumentos del recurrente

La parte ejecutada a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos de la providencia que negó la solicitud de desistimiento tácito, en tanto asegura que en la mencionada providencia no se tiene en cuenta que entre el 19 de agosto de 2019 y el 02 de febrero de 2021 no se hace alusión a ninguna actuación que se haya realizado dentro de ese tiempo para interrumpir el término del año para que se produzca el desistimiento tácito.

Que la última actuación antes de la pandemia del covid-19 tiene fecha del 26 de agosto de 2019 cuando se nombró secuestre. La suspensión de términos fue del 30 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020. La actuación siguiente al nombramiento del secuestre ocurrió cuando ya había pasado más de un año desde que se había cumplido el año de inactividad el 11 de enero de 2021. Por lo que solicita se revoque en todas sus partes el auto adiado 11 de septiembre de 2023.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 03 de octubre de 2023, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Proyectó:

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Señala el Art. 317 del C.G del P., que:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el presente recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido; dado que este fue presentado oportunamente el 19 de septiembre de 2023, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., que indica que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir, siendo este notificado el 12 de septiembre de 2023.

Para determinar si es pertinente o no revocar o modificar el proveído objeto del presente recurso, se hace imperioso realizar un análisis detallado de las piezas procesales que obran en el expediente, esto con el objetivo de establecer si en efecto el proceso en cuestión estuvo inactivo por el periodo de un

Proyectó:

año para incurrir en desistimiento tácito. Al respecto se aporta las actuaciones más relevantes que han estado presente en el proceso.

En auto calendado 02 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que adelantara y/o continuara tramite de notificación personal a la parte demandada Miriam de La Cruz Pitalua para lo cual se le concedió un termino de 30 días. Se destaca que el demandante no cumplió con este requerimiento, pero si adelantó actuaciones como renuncia y otorgamiento de poder, y solicitud de emplazamiento a la demandada Miriam de La Cruz quien quedo notificada por curador ad litem el 5 de noviembre de 2022, pues la demandada Margarita Rosa de la Cruz se encontraba notificada desde el 29 de enero de 2020, lo que quiere decir que si adelantó gestiones durante este periodo.

Con relación a lo señalado por el recurrente respecto a que el periodo de un año para que se configurara la figura del desistimiento tácito venció el 11 de enero de 2021, pero la última actuación dentro del proceso tiene fecha del 2 de febrero de 2021 cuando ya había vencido el termino para el desistimiento tácito. Se advierte lo siguiente.

Concretamente aduce el impugnante que "…*desde la actuación realizada antes de la pandemia: 26 de agosto de 2.019 y la suspensión de términos de fecha 30 de marzo de 2.020 hasta el 1° de Julio de 2.020 y luego, la actuación siguiente que tiene fecha del 2 de febrero de 2.021, ya ha pasado más de un año desde el 11 de enero de 2.021…*"

Se analiza que el argumento del ejecutado se basa en que el termino de un año para que configurara el desistimiento tácito, vencía el 11 de enero de 2021, puesto que la última actuación fue el 26 de agosto de 2019, y que el auto que requirió al demandante para que adelantara la notificación fue del 2 de febrero de 2021 cuando ya se encontraba vencido el termino para decretar desistimiento tácito.

De lo anterior, y según consta en el expediente del proceso, se avizora que sí existen actuaciones posteriores al 26 de agosto de 2019 cuando se nombró secuestre, y es que el 29 de enero de 2020 se notificó personalmente en las instalaciones de este Despacho la demandada señora MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ, se enfatiza que hubo suspensión de términos del 30 de marzo al 01 de julio de 2020 con ocasión a la pandemia del covid-19, posteriormente a esto cuando aún no había transcurrido un año de inactividad procesal, se requirió a la parte demandante para que adelantara gestión de notificación personal a la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA, por medio de auto fechado el 2 de febrero de 2021, aunado a que seguidamente el demandante aporto renuncia y otorgamiento de poder del 23 de febrero y 11 de marzo de 2021 respectivamente.

También se presentó el 24 de mayo de 2021 solicitud de emplazamiento para la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA; quien se encuentra notificada por curador ad litem en fecha 05 de noviembre de 2022.

Puestas así las cosas, no se evidencia que en algún periodo del proceso se haya presentado una inactividad procesal de un año para que se configurara la sanción prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. del desistimiento tácito, pues siempre se han presentado actuaciones tendientes a darle impulso al proceso, por tanto no es viable conceder el recurso de reposición elevado, dado que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de sentido, toda vez que se encuentra visible que posterior a la fecha que alega que no hubo más actuaciones, esto es desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 11 de enero de 2021, se observa que no es cierto tal afirmación, pues si se presentaron actuaciones, como lo fue la notificación personal de la demandada Margarita Molina como se explicó anteriormente, por lo que no se puede tomar esa fecha del 26 de agosto de 2019 para contar términos para que se configurara el desistimiento tácito, debido a que posterior a esto si ha habido actuaciones dentro del proceso, por lo que el mismo siempre se ha encontrado activo.

Por consiguiente, se tiene que las demandadas se encuentran notificadas debidamente dentro del proceso, por lo cual no es de recibido que el recurrente pretenda a través de este medio de impugnación buscar una intención a su favor para terminar un proceso donde la notificación se encuentra en debida forma, y donde no se avizora que hayan ejercido defensa en el término de traslado, omitiendo decir en el escrito de impugnación que hubo una actuación después de la fecha señalada como última actuación dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, se analiza que la figura del desistimiento tácito, no se encuentra instituida primordialmente para decretar sin más la terminación de los procesos judiciales, dado que su objetivo

Proyectó:

primordial es que en primera medida se adelanten las gestiones, y pues en el concreto se encuentran plenamente notificados los demandados, por tanto, es procedente continuar con el curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: No Reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de desistimiento tácito, solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó:

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-001041-00
Demandante: YORLY LIZETH BRAVO BUENO CC. 36.723.868
Demandado: ANDRES ARTURO MALDONADO OROZCO CC. 72.307.258

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole de la solicitud de nulidad interpuesta por el extremo demandante en contra del numeral 1° del auto de fecha junio 27 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEITICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada en data 27 de junio de 2023 en su numeral 1°, mediante la cual esta Judicatura ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, nulidad que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del Incidentante

El ejecutante interpuso incidente de nulidad, argumentando, que el poder conferido al abogado de la parte demandada no lo facultaba para proponer excepciones de mérito, según lo establece el artículo 77 del C.G.P., respecto de los poderes especiales. Lo anterior, debido a que las facultades deben estar plenamente identificadas y determinadas según articulo 73 ibidem. Por lo que solicita prescindir de las audiencias 372 y 373 que establece el C.G.P., se tengan por cierto los hechos dado la contestación deficiente de la demanda y se ordene seguir adelante ejecución.

Traslado.

De la presente solicitud de nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandado como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que*, "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Proyectó:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas. Al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el demandante quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal 4 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente una indebida representación de la parte ejecutada o por la carencia integra de poder del apoderado judicial del demandado, que sustenta se configuró porque el poder conferido al profesional del derecho en representación del demandado, no lo facultó para proponer excepciones de mérito, como tal lo regula los artículos 73, 75 y 77 del C.G.P.

En relación a la causal de nulidad invocada por el incidentalista, "*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"* el profesor JAIRO PARRA QUIJANO sobre el tema, precisó lo siguiente:

"Tratándose de apoderados judiciales esta causal (refiriéndose a la indebida representación) ***sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso****. Esta*

Proyectó:

causal se refiere a la capacidad para comparecer al proceso y se presenta en los siguientes casos:
a) Cuando un incapaz no actúa por medio de su representante legal, sea que actué por si o representado por quien no es su representante.
b) Cuando una persona jurídica no actúa por medio de su representante, establecido en la Constitución, en ley, o en los estatutos sociales.
c) Cuando una persona capaz, por afirmarse que es incapaz, es representada en el proceso.
d) Cuando haya carencia total de poder para el respectivo proceso."[1]
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Del anterior comentario doctrinal y de una interpretación del texto de la causal invocada para el caso sub lite, se colige que, tratándose de apoderados judiciales, solo existirá una indebida representación por carencia total del poder para el respectivo proceso, es decir, cuando actúa a nombre de una de las partes un abogado sin poder para gestionar a nombre de quien dice representar. Situación que no se presenta en el concreto, pues el demandado, otorgó poder judicial al profesional del derecho Carlos Castañeda Castro para que lo representara dentro del proceso de referencia, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de tal suerte que dentro de esa representación obviamente se enmarcaba en presentar defensa ante los hechos y pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se analiza que, el artículo 77 del C.G.P. establece que el apoderado judicial podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, lo que no debe entenderse que sean solamente pretensiones para el profesional que funge como apoderado judicial de la parte demandante, sino también para el que actúa como apoderado judicial de la parte demandada, situación que básicamente es a lo que se refiere al conferir un poder, por tanto, lo alegado por el incidentante desnaturaliza el sentido del poder para la actuación judicial, dado que plantea, que solamente puede proponer pretensiones la parte demandante, obviando la circunstancia de que el demandado se pueda defender a través de la contestación y formulación de excepciones.

De manera que se estima que, si la parte constituye apoderado judicial, se presume entonces que acepta las actuaciones procesales de este encaminadas al trámite del proceso. Lo que conlleva en el proceso de referencia, por ejemplo, contestar la demanda, proponer excepciones, entre otras actuaciones, que impliquen la defensa del ejecutado, por lo que carece de total sentido lo argumentado por el incidentalista, respecto a que el apoderado judicial de la parte ejecutada no estaba facultado para contestar o excepcionar dentro del proceso, puesto que si no se le había conferido poder para presentar defensa en favor de su mandante, surge la pregunta, entonces para qué otra actuación se encontraría facultado. Incumbe aclarar que la actividad desplegada por el gestor judicial no constituye ninguna de aquellas vetadas por la ley procesal civil en su artículo 77, igualmente resulta determinante exponer que la legitimación en la causa por activa al alegar una indebida representación solo estaría en el indebidamente representado.

Sumado, a que la indebida representación solo la puede alegar el indebidamente representado, por consiguiente, el aquí ejecutante carece de legitimación para convocar esta causal de nulidad, toda vez que solo la puede invocar quien se crea indebidamente representado, quien sería en este caso el demandado.

Bajo estas dos circunstancias expuestas, no se encuentra procedente conceder la solicitud de nulidad presentada, por lo que esta se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proyectó:

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó:

Ref. Proceso VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 2023-00122
Demandante: BANCO SERFINAZA S.A.
Demandado: WARNER & CIA. S. A. EN CONCORDATO "EN LIQUIDACION" Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación del auto de las providencias diferentes al auto admisorio de la demanda, de los autos del 24 de mayo y de 29 de junio de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el extremo demandante, por conducto de su apoderado judicial invocando la indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.,nulidad que, en síntesis, se fundamentan en los siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

La entidad demandante, por conducto de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en cuestión, aduciendo que existe una indebida notificación de las providencias diferentes al admisorio de la demanda. Lo anterior respecto a que en el estado donde se publicó el auto del 24 de mayo de 2023 en el que se inadmitió la demanda, no se identificó debidamente a las partes, puesto que, no se indicó correctamente la clase de proceso, la parte accionante y la parte accionada. Por lo tanto, señala que la providencia publicada en este estado no se notificó debidamente y por consiguiente tampoco se notificó debidamente el proveído que proseguía, es decir, el auto que rechaza la demanda.

En razón de sus argumentos, solicita que se declare la nulidad del auto que rechaza la demanda, y se vuelva a notificar por estado el auto que inadmite la demanda.

III. FIJACIÓN EN LISTA

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 17 de agosto de 2023.

Una vez surtido lo anterior, se pasa a resolver previo lo siguiente,

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que*, "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

Proyectó:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el demandante quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente una indebida notificación de las providencias diferentes al admisorio de la demanda, lo anterior, lo sustenta se configuró porque el Despacho incurrió en un error al momento de notificar por estado la providencia de fecha 24 de mayo de 2023, auto

Proyectó:

donde se inadmitió la demanda, razón por la cual el auto que rechazó la demanda del 29 de junio de 2023 también se encuentra indebidamente notificado.

La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil, y a su tenor literal dice *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (subrayado fuera de texto).

De una interpretación de la norma precitada resulta claro que son dos supuestos de hecho los allí contemplados, uno es el contenido en el inciso primero que se refiere al caso de una indebida notificación del auto de admisión o del mandamiento de pago y el otro es el instituido en el inciso segundo que concierne al evento en el que se omite realizar una notificación de una providencia distinta a las anteriormente referenciadas.

La primera posibilidad es de uso restringido para el demandado y la segunda de un uso más amplio por cuanto bien podría ser invocada por cualquiera de las partes, disposición que quedó así expresada por el legislador no de forma caprichosa, y para entender su sentido debe interpretarse de forma sistemática, por lo que se permite este servidor judicial pasar a hacer las siguientes precisiones.

Para el caso concreto, la nulidad de la providencia invocada por el extremo ejecutante es la contenida en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., dado que es una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. Debido a que el auto del que emana la solicitud de nulidad fue el que inadmitió la demanda y posterior el que la rechazó, dado que la parte demandante no allegó oportunamente la subsanación.

Al respecto de establecer si existe alguna condición que haga pertinente decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, se observa que, bajo las mismas pruebas aportadas por la parte ejecutante, no existe indebida notificación del auto del 24 de mayo y por ende tampoco del auto del 29 de junio de 2023 respectivamente, por lo siguiente.

En primer lugar, se observa que de los cuatro datos señalados en el estado donde se publicó el auto del 24 de mayo de 2023, no existe un error en el radicado del proceso, que es el dato que identifica a los procesos, si bien el Despacho se equivocó al momento de citar a la parte pasiva, no se equivocó ni en la radicación del proceso, ni en la clase de proceso. Pues el número de radicado se encuentra bien descrito, en la clase de proceso se indica que es uno verbal de mínima cuantía, que, si bien no dice exactamente que es uno de pertenencia, si aduce que es uno verbal que sería el género y en este caso, pues de mínima cuantía. Por lo tanto, solo se visualiza un error en el estado que publicó el auto referente a la identificación de la parte pasiva.

En este sentido, se tiene que los procesos se identifican por su radicado, los otros datos pueden ser características, que si bien hacen parte del proceso, la identificación plena del mismo se

Proyectó:

realiza mediante la radicación, que en este caso, se encuentra bien redactada en el estado que notificó el proveído de fecha 24 de mayo de 2023, por lo tanto debió el demandante presumir que si se encontraba el número de radicado en el estado, su proceso se encontraba allí publicado.

Dado lo anterior, no es pertinente lo señalado por el demandante, pues solo fue un error al momento de publicar el estado, de hecho, en el contenido de las mismas providencias se observa que están plenamente identificadas las partes del proceso, su clase y radicación.

Por lo tanto, no puede el incidentalista valerse de un error de a dedo para beneficio propio, alegando una indebida notificación, cuando ésta claramente no existió, toda vez que la radicación se encuentra bien enumerada, que es el dato con el que principalmente se identifica un proceso, al advertir este dato debió suponer que aunque se encontraba mal identificada la parte pasiva en el estado, el radicado, la clase, la parte demandante, se encontraba bien realizada, por lo que no es cierto que se encontraban 3 datos errados como así lo asegura en su escrito de nulidad. Es importante destacar que el número **UNICO** de radicado del expediente fue insertado de manera correcta en ambas notificaciones, y corresponde tal característica a la forma de identificación del asunto judicial y no otra. Los asuntos judiciales se identifican por su radicado, el elemento que corresponde a las partes eventualmente podría ser un agradado de distinción, mas no una identificación plena del asunto, como lo es su radicado único, el cual en el sub lite se identificó de manera expresa y correcta. No existe en este despacho judicial otro expediente con el radicado **08-001-41-89-021-2023-00122-00,** pues ello es imposible, hecho que es de amplio conocimiento para los abogados litigantes, ninguna radicación se repite y la misma constituye un elemento único.

Por las anteriores consideraciones esta Judicatura no encuentra pertinente conceder la solicitud de nulidad, dado que el auto del 24 de mayo por el que se inadmitió la demanda fue notificado debidamente, y por ende es legal el auto posterior que rechaza la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA: Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00177-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PREMIUM ATLANTICO S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra de la providencia de fecha abril 24 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

Comentado [MC1]:

Comentado [C2R1]:

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEITICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. CECILIA DEL CARMEN ÁLVAREZ RAMÍREZ, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en contra de la decisión adoptada en data 24 de abril de 2023, mediante la cual esta Judicatura decretó LIBRAR mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A, PREMIUM ATLANTICO S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes.

Argumentos del recurrente

La parte actora a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por el decreto del mandamiento de pago, debido a que argumenta en las excepciones previas, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dado que no se identifica a las partes del proceso, pues señala que la sociedad que representa es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT: 860.531.315-3. Y en los hechos de la demanda, se indica que el Administrador de la propiedad horizontal certifica Alianza Fiduciaria S.A. actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Altos de la Ceiba con NIT. 830.053.812-2 en su calidad de propietario quien adeuda las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

Indica que esta sociedad no tiene ninguna relación con los hechos y pretensiones de la demanda, pues no es propietaria de los inmuebles denominados parqueadero del que se emitió mandamiento de pago. la única posible relación es en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Altos de la Ceiba, el cual se identifica con NIT. 830.053.812-2. Por tanto, la demanda se dirigió en contra de la persona jurídica incorrecta, pues su representada en calidad de sociedad propiamente dicha no tiene ninguna relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 17 de agosto de 2023, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Proyectó:

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el presente recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido; dado que este fue presentado oportunamente es decir, el 31 de mayo de 2023 conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., que indica que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir, siendo el proveído notificado en estado el 25 de mayo de 2023. Siendo así, el recurso fue presentado oportunamente y, en consecuencia, en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido medio impugnativo en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 24 de mayo de 2023 y notificada por estado el 25 de mayo de esta misma anualidad, mediante la cual se libró mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A, PREMIUM ATLANTICO S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA.

Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que, según su consideración, la demanda presentada carece de los requisitos formales por lo que se configura ineptitud de la demanda estipulada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., en virtud de no estar plenamente identificadas las partes conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

Así mismo formula la excepción de causa de legitimación en la causa por pasiva, dado que alega que es una persona jurídica diferente a la propietaria de los inmuebles cuyas expensas de administración se ejecutan por medio de este proceso, pues la única posible relación es en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Altos de la Ceiba, el cual se identifica con NIT. 830.053.812-2 y esta Sociedad Fiduciaria, se identifica con NIT. 860.531.315-3.

Proyectó:

El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Más adelante, en el numeral 3 del artículo 443 se estipula que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago…".

Siendo así, se colige con meridiana claridad que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es posible interponerlo para discutir los requisitos formales del título, para presentar excepciones previas y el beneficio de excusión.

Sobre los requisitos formales del título, tenemos que el artículo 422 del C.G.P., consagra que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Subrayado por fuera del texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha pronunciado que "Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado. (Subrayado por fuera del texto).

En cuanto a las excepciones previas, se recuerda que son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, diseñados para que, si así lo considera, la parte pasiva de la Litis ponga de presente las irregularidades que se advierten de la relación jurídica procesal que se ha estructurado, a fin de precaver y enmendar de ser posible desde un comienzo los vicios de forma que tenga la demanda y que trunquen el normal desarrollo del proceso, en casos concretos las excepciones previas también tienen la facultad de enervar las pretensiones de la demanda, llegando a poner fin al proceso.

Como se viene diciendo, las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, siendo estas las que pasan a citarse:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En este orden de ideas, se tiene que los procesos ejecutivos como es el concreto, se pueden proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dicho recurso tiene como fundamento, única y exclusivamente hechos que constituyan excepciones previas o de otro modo, defectos formales del título, por lo que el recurso de reposición solo es procedente respecto a estos dos aspectos mencionados.

Proyectó:

En este sentido el aspecto que esta mencionando el demandado en el recurso de reposición aquí estudiado no corresponde a una defensa o a un argumento que contemple esas dos características, debido a que su defensa corresponde a un asunto que se relaciona con el fondo del título valor, más específicamente con la exigibilidad del mismo, siendo así que la sociedad que interpone el recurso, alega que no es propietaria ni tenedor del bien inmueble del que se emanó las expensas de administración objeto del presente proceso ejecutivo, por lo que alega además una falta de legitimación en la causa por pasiva para atender la demanda puesto que, es una persona jurídica diferente a quien es propietaria del bien inmueble.

De acuerdo a la defensa del impugnante, se observa que se encuentra atacando la exigibilidad del título, por lo que se infiere que el argumento del recurso no tiene que ver con una excepción previa, como tampoco con un defecto formal del título, sino más bien ataca lo sustancial del mismo, y esto solamente se puede hacer a través de una excepción de fondo.

Es decir, que si aduce no ser propietaria ni tenedor del bien inmueble base del proceso, debe entonces probar con los respectivos documentos que en esencia se encuentra en lo correcto, no obstante, esta defensa la debe ejercer por medio de una excepción de fondo, toda vez que al exponer este argumento se encuentra atacando la exigibilidad del titulo respecto a la sociedad que representa, pues no tiene nada que ver este argumento con la falta de requisitos formales del título, dado que el mismo se encuentra cumpliendo a cabalidad los requisitos formales para prestar merito ejecutivo.

Puestas así las cosas, se concluye que como el argumento expuesto por la parte ejecutada no constituye ninguna de las defensas ante las cuales sería procedente conceder el recurso, por lo que no se repondrá la decisión recurrida, adoptada mediante auto adiado 24 de abril de 2023, debido a que este medio de impugnación no puede atacar aspectos sustanciales del título valor como lo es la exigibilidad, puesto que estos aspectos solo pueden ser controvertidos por medio de excepciones de fondo, de tal suerte que el recurso de reposición no es la vía judicial idónea para discutir cuestiones de fondo.

No obstante, se analiza que como el argumento señalado por el recurrente si constituye una defensa de fondo, se tramitará la misma como excepciones de mérito y/o de fondo, por lo que se correrá traslado al demandante y decidirá en audiencia.

Al concluir entonces que los argumentos expuestos por el recurrente no constituyen sobre la forma del título, sino más bien versan sobre el fondo del mismo, se decidirá lo alegado con la sentencia.

En ese orden de ideas, este juzgado se permitirá rechazar el recurso de reposición presentado, e informar al extremo demandado que los argumentos que por esta vía han sido utilizados para desconocer el mandamiento de pago, por constituirse en excepciones de mérito y/o de fondo serán estudiadas en la oportunidad respectiva.

Así mismo, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P, establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por otro lado, se advierte que no se aportaron los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que han generado la obligación que se demanda, razón por la cual se encuentra necesario decretar prueba de oficio en el presente asunto, la cual consiste en imponer a la parte demandante la carga de aportar dichos certificados, con el objetivo de demostrar a quien le corresponde asumir la obligación pretendida con la presente demanda ejecutiva.

Por último, en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., se reconocerá personería judicial a la Dra. CECILIA DEL CARMEN ÁLVAREZ RAMÍREZ como apoderado judicial de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Dado que el poder presentado se ajusta a los lineamientos que exige el ordenamiento jurídico.

Proyectó:

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer el auto adiado 24 de abril de 2023, mediante la cual esta Judicatura decretó LIBRAR mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE LA CEIBA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A, PREMIUM ATLANTICO S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO ALTO DE LA CEIBA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese al demandante que los argumentos que por esta vía han sido utilizados para desconocer el mandamiento de pago, por constituirse en excepciones de mérito y/o de fondo serán estudiadas por el juzgado en la oportunidad para ello establecida por el legislador.

TERCERO: Decretar como prueba de oficio dentro del presente asunto, impóngase a la parte demandante para que aporte los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que han generado la obligación que se demanda.

CUARTO: Reconocer Personería Judicial a la Dra. CECILIA DEL CARMEN ÁLVAREZ RAMÍREZ, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

QUINTO: Reanudar los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta la demandada, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó:

REF. PROCESO EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890212023-00435-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ARDILA GREY Y JAINER RAFAEL MENDOZA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha julio 17 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 24 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Jorge Martínez Bolaño, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en data 17 de julio de 2023, mediante la cual esta Judicatura decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario de los demandados. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte ejecutante a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por el decreto de la medida cautelar decretada, referente al embargo de la 1/5 parte del salario de los demandados, debido a que en la demanda se solicitó que fuera del 50% y que así la norma lo establece en los artículos 142 y 143 de la ley 79 de 1988 y el artículo 59 y 156 del código sustantivo del trabajo.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 17 de agosto de 2023, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Proyectó:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador estipuló en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que emitió la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Toda vez que este fue interpuesto oportunamente el día 21 de julio de 2023, y el auto que pretende recurrir data del 17 de julio de 2023 publicado en estado el día 18 de ese mismo mes, es decir que fue presentado oportunamente conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre los argumentos expuestos por el impugnante, quien alega que el auto que decreta la medida cautelar sobre el embargo de la 1/5 parte del salario de los demandados, deba ser revocado y en su defecto se decrete el 50% del embargo del salario, dado que así lo establece el Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto del articulado que regula la cuestión aquí planteada, el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo señala, "*b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones* ***hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones,*** *para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice."* Así mismo el articulo 156 del Código Sustantivo del Trabajo estipula "***Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas****, o*

Proyectó:

para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil." (negrilla fuera de texto).

De una interpretación gramatical y literal y podría decirse que hasta simple del articulado previamente citado, se analiza que no es una obligación que se deba decretar las medidas cautelares de embargos sobre salarios solo en un 50%, puesto que como bien la norma lo dice dicho embargo puede oscilar hasta en un 50% del salario, lo cual no quiere decir que deba ser solamente sobre ese porcentaje específicamente que se deba decretar la medida cautelar, sino que hasta ese porcentaje es que está establecido el límite del embargo.

De otra parte, la norma precitada señala también que se debe decretar atendiendo las circunstancias de cada caso a criterio del juzgador, pues se deben tener en cuenta también otros aspectos, como por ejemplo, el valor de las pretensiones, y la cuantía del proceso, que en el concreto no superan los 3 millones de pesos, por tanto, se concluyó al momento de decretar el embargo, que no era indispensable concederlo sobre el 50% del salario de cada uno de los demandados.

En este sentido no es viable conceder la solicitud del impugnante, toda vez que la medida cautelar del embargo del salario de los demandados, fue decretada atendiendo las particularidades de los hechos y pretensiones de la demanda, y debido a que esta se puede decretar sin exceder el 50% del salario, se procedió a estipular una 1/5 parte del salario, pues así se encontró viable al estudiar la solicitud, sumado al hecho de que la norma en la que basa su pretensión el impugnante, no es una imposición que establezca que deba ser un requisito *sine qua non* del 50%, sino que fue un porcentaje que estipuló el legislador para que no se excediera esta cifra, y para que el juzgador realizando el estudio de la solicitud, procediera a decretar el embargo hasta donde lo considerara necesario.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 17 de julio de 2023 mediante el cual se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciban los demandados Francisco Javier Ardila Grey C.C. 1.129.576.584 Y Jainer Rafael Mendoza Flórez C.C. 72.433.305, En Calidad De Empleados De La Cooperativa De Productores De Leche De La Costa Atlántica Coolechera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

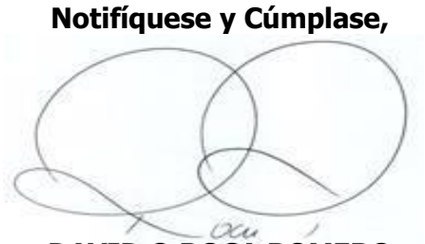

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: